

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmon, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla.—Páginas 824 y 825.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y la Audiencia Territorial de dicha capital.—Páginas 825 y 826.

Otro concediendo indulto de las penas ó correctivos que pudiesen corresponder a los prófugos y desertores.—Páginas 826 y 827.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Alfredo Souto y Gusro, Fiscal de la de Oviedo.—Página 827.

Otro ídem íd. de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo a D. Alberto Concellón y Nuñez, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada.—Página 827.

Otro ídem íd. de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Felipe Pozzi y Genón, Presidente de Sala de la de Sevilla.—Página 827.

Otro ídem íd. de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla a don Antonio García López, Fiscal de la de Palma.—Página 827.

Otro ídem íd. de Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada a D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Presidente de la Provincial de la Coruña.—Página 827.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a D. Vicente Agustín Santandrea y Herrando, Juez de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona.—Página 827.

Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña a D. Lorenzo Dehesa y Sagasta, Magistrado de la Territorial de Sevilla.—Página 828.

Otro nombrando Juez de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, a D. José Elías Esteve y Cháfer, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de la misma capital.—Página 828.

Otro ídem Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Antonio de Lara y Derqui, Fiscal de la Provincial de Huesca.—Página 828.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a D. Enrique Aguilera de Fae, que sirve igual cargo en la Provincial de Toledo.—Página 828.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a D. Leopoldo de Unceta y Tejada, Magistrado de la de Bilbao.—Página 828.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo a D. Enrique Rodríguez Lacín, Teniente Fiscal de la Territorial de Las Palmas.—Página 829.

Otro ídem íd. Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Aurelio Paldez y Laredo, Magistrado de la Provincial de Córdoba.—Página 829.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba a D. Jesús González Gros, que desempeña igual plaza en la de Jaén.—Páginas 829.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao a D. José María de la Torre y Ortiz, Teniente Fiscal de la Territorial de Palma.—Página 829.

Otro promoviendo a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma a D. Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia del distrito de Vegueta, de Las Palmas.—Página 829.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén a D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de Soría.—Página 829.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo quede radicado en la forma que se publica el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio del año actual, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa.—Páginas 829 y 830.

Otro haciendo extensivos a los huérfanos de militar fallecido de resulta de servicios prestados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, a consecuencia de las enfermedades que se mencionan, los beneficios que para ingreso y durante su permanencia en las Academias militares tienen concedidos los hijos de militar fallecidos en las condiciones que determina el Real decreto de 21 de Agosto de 1909.—Página 830.

Otro relativo al abono de pensiones académicas de una peseta y una peseta 50

céntimos diarias a los alumnos de las Academias militares hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.—Página 830 y 831.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda División y pase a la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, al General de división D. José Ezaola y Seco.—Página 831.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de la octava División el General de brigada D. Enrique Faura y Gabist.—Página 832.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la octava División al General de brigada D. Ataulfo Ayala López.—Página 832.

Otro nombrando Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón.—Página 832.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Manuel Prieto Valero y D. Máximo Pascual de Quinto y al Contraalmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 832.

Otro disponiendo cese en el cargo de Interventor militar de la segunda Región el Interventor de Ejército D. Joaquín Ortiz y Gutiérrez.—Página 832.

Otro ídem íd. de Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región y pase a situación de reserva el Inspector Médico de segunda clase D. Jaime Bach y Cortadellas.—Página 832.

Otro autorizando a la Fábrica Nacional de Toledo para adquirir de la Sociedad Industrial asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 100.000 kilogramos de latón en bandas para la confección de vainas de cartuchos de guerra M.úser.—Página 832.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo se entienda modificado en el sentido que se publica, el punto 13 del artículo 30 del vigente Reglamento de Patronos de Cabotaje.—Página 832.

Otro disponiendo que la Escuela Naval Militar tenga a su cargo la educación naval militar y la enseñanza profesional de los futuros Oficiales del Cuerpo General de la Armada, así como la organización de cursos de actualidad para los Jefes y Oficiales.—Páginas 833 a 835.

Otro disponiendo que durante el año próximo venidero podrán ser llamadas al servicio activo, con arreglo a la Ley de 17 de Agosto de 1885, 4.873 individuos de la inscripción marítima.—Página 835.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca, á M. William Martin, Ministro Plenipotenciario, Introdutor de Embajadores cerca de S. E. el Presidente de la República francesa.—Página 835.

Otro concediendo el empleo de Contraalmirante, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Bernardo Navarro y Cañizares.—Página 835.

Otro ídem ídem. al Capitán de Navío retirado D. Guillermo de Avila y Barrón.—Página 835.

Otro concediendo el pase á situación de reserva, como Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada, retirado, D. Gabriel La Senna y Cotoner.—Página 835.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva D. Alberto Castaño y Martín; al súbdito inglés Sir John Jackson, Jefe de la Casa constructora del dique «Reina Victoria Eugenia», y al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Francisco Pérez Machado.—Página 835.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando jubilado á D. Mariano Cardenera y Peneda, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil.—Página 835.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, á don Juan Alonso Millán, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 835.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspectores generales Presidentes de Sec-

ción del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefes Superiores de Administración civil, á D. Julio Valdés Humarán, D. Jenaro Ghesa y Ricarte y D. Luis Martín Moliné y Utibarri.—Página 836.

Otro ídem ídem. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. José Gómez y Velasco.—Página 836.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José Rodríguez Spilert.—Página 836.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Orenco Hernández Pérez.—Página 836.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Nicolás Rodríguez Sams y D. Desiderio Pagola y López Gil.—Página 836.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que todos los Maestros de las Escuelas Nacionales remitan á la Dirección General de Primera enseñanza un estado igual al que se publica, consignando los datos que en el mismo se relacionan.—Páginas 836 y 837.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Nota firmada por duplicado por los Presidentes de las Delegaciones española y francesa en la Comisión internacional de los Pirineos el 27 de Septiembre del año actual prohibiendo el uso de los artes de pesca «boliche» y «chinga» en el Bidasoa y en la bahía de Higuera

durante tres años, á partir de 1.º de Octubre de 1914.—Página 838.

Anunciando que el Gobierno británico, en nombre de la colonia de Terranova, se ha adherido al Convenio revisado de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908.—Página 838.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 838.

Dirección General del Timbre del Estado.—Resumen, por provincias, del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-Administrativo, funcionarios auxiliares de los mismos y Procuradores consideran necesario para el año 1914.—Página 838.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zamora), Banco de Gijón, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Sociedad especial minera Los Artistas y Constantes, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, Banco Nacional de México, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Compañía minera La Navarresa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de

Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Paredes de Nava dirigió una comunicación al Juzgado, acompañada de una certificación, en la que se hacía constar que al presentarse el Alguacil Norberto Blanco, en compañía de dos testigos, en los domicilios de los vecinos D. Marcelino Pérez y D. Lope Gutiérrez, para notificarles un acuerdo de la Comisión provincial de Palencia rectificando la liquidación de las dietas que el Agente ejecutivo tenía derecho á percibir en el Ayuntamiento de Paredes por cobro de Contingente provincial, habían ejecutado actos de oposición y resistencia para que llevara á efecto la expresada diligencia el citado funcionario, y que

estimando que podían ser constitutivos de delito, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que según el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio es puramente administrativo y á la Administración compete determinar si el Alcalde tenía ó no atribuciones para ordenar que se practicara la diligencia de notificación, así como el carácter que sustentaba la persona encargada de hacer dicha notificación, y mientras la Autoridad administrativa competente no desl

da acerca de los referidos particulares, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que de las diligencias practicadas se desprende que se trata de hechos que pudieran revestir los caracteres de uno ó más delitos de resistencia comprendidos en el artículo 265 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según reconoce el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y el 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que tratándose de delitos no hay fundamento legal que faculte á la Administración para conocer de aquéllos con detrimento de las funciones propias que al Poder judicial competen;

Que en los razonamientos alegados por el Gobernador, y de los que hace derivar la existencia de una cuestión previa, se parte de un error que no es posible aceptar, pues la Administración será competente para conocer de todas las incidencias que surjan en el procedimiento ejecutivo, siempre que con motivo de él no se ejecuten hechos que se hallen previstos y sancionados en el Código Penal; pero desde el momento en que se cometen esta clase de hechos, claro está que su averiguación y castigo se halla reservado á los Tribunales ordinarios,

Que el Gobernador, de acuerdo con el nuevo informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos de Paredes de Nava, por haber realizado actos de oposición y resistencia contra el Alguacil del Ayuntamiento al notificarles un acuerdo de la Comisión provincial en un expediente ejecutivo.

2.º Que los hechos atribuidos á los

procesados pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Daño en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALBONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia Territorial, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Monterde Vicent, representado legalmente, formuló ante el Juzgado de primera instancia de la Almunia demanda de interdicto de recobrar la posesión, fundándose sustancialmente en los siguientes hechos:

Que el actor, dueño de una finca denominada Albona, en la partida La Noria, cuya cabida y linderos describe, por la cual satisface la cuota de alfarde, correspondiente al Sindicato de riegos de Figueruelas, en cuyo término está situada, viene desde tiempo inmemorial regando dicho predio, mediante la colocación de la parada que eleva el nivel de las aguas y corriente penetren en la finca, todo lo cual realiza conforme á los adores establecidos en las Ordenanzas, y mediante una noria, que en todas las épocas del año recibe el agua de un depósito que se lleva por una boquera que existe en la acequia de Pedrolá;

Que hallándose en posesión quieta y pacífica del mencionado derecho á las aguas y bajo pretexto de que habían tenido lugar varios hundimientos en los cajeros de la acequia, al regar los colonos del demandante en los días 9 de Abril y 21 de Mayo de 1912, en igual forma que lo venían efectuando, ó sea colocando la parada expresada, han sido denunciados y castigados en la forma que aparece en las resoluciones de tal Sindicato, dando lugar con ello á que como no puede regarse la finca de otra manera que la ya expuesta, tengan que renunciar al riego ó pagar cada vez que lo hagan multas de tanta consideración como las impuestas por los Sindicatos demandados;

En que para que tampoco regase el

actor se ha colocado un candado en la tajadera de la boquera que existía en la acequia para alimentar la noria, impidiendo con él pueda abrirse tal boquera y llenarse tal depósito de la referida noria; y

Que en los expresados actos de despojo se han producido al demandante los perjuicios que se expresan anteriormente.

Además de los documentos á que se contraen los hechos, se acompañan al escrito un ejemplar de las Ordenanzas de riego por que antes se regía la acequia de Pedrolá, y otro ejemplar de las modernas Ordenanzas de la Comunidad de regantes denominada Hermandad de la Acequia de Pedrolá, aprobadas por Real orden de 19 de Junio de 1911, y se termina el escrito después de alegar los fundamentos de Derecho, con la súplica al Juzgado de que se declare haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de las aguas que venía disfrutando de la acequia de la Hermandad de Pedrolá para la indicada finca, en la forma que las aprovechaba, ó sea colocando unos tabloncillos en la acequia á modo de parada, apoyada en dos pilares de material para elevar el nivel de las aguas, todo ello en los días que por ador corresponde regar al pueblo de Figueruelas, y abriendo en cualquier época del año la tajadera y boquera existente en la acequia para alimentar el aparato ó noria existente en la parte más elevada de la finca, y en su consecuencia, condenando á los Sindicatos demandados á que repongan las cosas al estado que antes tenían, conservando los pilares existentes para la colocación de la parada, y quitando de la tajadera el candado colocado para que no pueda ser abierta, á que paguen todos los daños y perjuicios causados al demandante y costas del juicio:

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, y celebrado éste, el Juzgado dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del demandante:

Que apelada ésta por el Sindicato de riegos de Pedrolá, repuesto el actor en la posesión, admitida aquélla, emplazadas las partes ante la Audiencia del territorio, y una vez personados el apelante y apelado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Tribunal de inhibición, fundándose:

En que la demanda de interdicto se refiere esencialmente á las multas que les fueron impuestas á los colonos del actor por el Jurado de riegos de Pedrolá y los fallos dictados por éstos son ejecutorios como inapelables, conforme al artículo 245 de la ley de Aguas vigente y Reales decretos que se citan, siendo, por tanto, el asunto discutido de índole exclusivamente administrativa:

En que es doctrina constantemente

sustentada por abundante jurisprudencia administrativa, que los Sindicatos que como el de Pedrola funcionan en virtud de Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, forman parte de la Administración pública y se hallan bajo la inspección y dependencia de los Gobernadores civiles, correspondiendo á éstos la interpretación y aplicación de esas Ordenanzas, según prescriban los Reales decretos que se invocan y sentencia del Tribunal Supremo y de lo Contencioso-Administrativo;

En que según tiene declarado este Consejo en el Real decreto de 28 de Febrero de 1881, donde existe un aprovechamiento colectivo sometido á un régimen aprobado por el Gobierno, la Autoridad administrativa es la única competente para conocer de la validez de los acuerdos adoptados con sujeción á un régimen ú ordenanzas, sin que quepa formular interdictos contra las providencias de la Administración dictadas en el círculo de sus competencias, y así se establece en el artículo 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas y Real decreto de 8 de Mayo de 1839, dictado precisamente para impedir la perturbación que con los interdictos pudiera producirse á la marcha regular y ordenada de la Administración pública.

Se citan también en el requerimiento los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose substancialmente en que como se desprende de la enumeración de los hechos que han motivado el interdicto y de las pruebas en el mismo practicadas, habiendo consistido aquéllas en las denuncias hechas á los colonos del demandante por el guarda del Sindicato de Pedrola, al haber utilizado el agua de la acequia de aquella Hermandad como regante, en uso de sus derechos posesorios y mediante el pago de la cuota de sifarde correspondiente, no obstante lo que prosperaron aquéllas denuncias en el Jurado de riegos, que impuso á los denunciados las multas y pago de indemnizaciones que se indican en la demanda y se colocó además por orden de dicho Sindicato un candado en la boquera que alimenta la noria, se impidió con todo ello al demandante el uso de aquel derecho posesorio, que es la cuestión planteada en el interdicto;

En que las medidas que dieron lugar á él fueron dictadas por el Sindicato de Pedrola fuera del círculo de sus atribuciones, tratándose de un derecho posesorio vulnerado por unos acuerdos que lejos de regular el aprovechamiento de las aguas, como se ha entendido por la Autoridad reguladora, lo impidieron en absoluto con el consiguiente perjuicio del demandante, cuyos colonos no pudieron regar la finca denominada Albona, objeto del interdicto, y

En que el haber obrado de tal modo el Sindicato se dan todas las circunstancias necesarias, según el precepto terminante del artículo 254 de la ley de Aguas, para que los Tribunales de justicia, y, por lo tanto, la Sala deba conocer de la cuestión planteada, como referente que es á la posesión de aguas privadas, cuyo carácter tenían la de la acequia de la Hermandad de Pedrola, porque aun cuando en su origen fueran públicas, toman aquel carácter desde el momento que entran en cauces construidos artificialmente, como lo es la acequia y pertenecen á los regantes dueños de las tierras contiguas, según decreto de 10 de Marzo de 1900; y

En que ni el espíritu ni la ley de Aguas autorizan para separar del conocimiento de los Tribunales las cuestiones de índole civil que se les sometan sin fundadas razones que demuestren la incompatibilidad absoluta entre la vía judicial y la administrativa, según Real decreto que se invoca.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por su mayoría, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el título 5.º, capítulo 13, sección 1.ª, de la ley de Aguas, que trata de la Comunidad de regantes y sus Sindicatos y Jurados de riego, y la sección 2.ª del mismo capítulo, artículo 244, que dispone que corresponde al Jurado de riegos:

«2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 245 de la misma ley, según el cual:

«Los fallos de los Jurados de riegos serán ejecutivos, se consignarán en un libro con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden»:

Visto el artículo 37, número 3.º, de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes denominada Hermandad de la acequia de Pedrola, que establece que:

«Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por improvisión de las consecuencias ó por abandono ó incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

«...3.º El que de algún modo ensucie ó obstruya el citado cauce ó sus márgenes, ó lo deteriore, incurrirá en la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 40 de las mismas Ordenanzas, que consigna que:

«Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad,

pero den lugar á desperdicio de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándose los causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha premovido con motivo del interdicto de recobrar la posesión instado por D. Ricardo Monterde ante el Juzgado de primera instancia de la Almunia contra los Sindicatos de Figuearuelas y el de la Hermandad de la acequia de Pedrola, á fin de que por los mismos se reponga al actor en la posesión de las aguas que para el riego de una finca de su propiedad y de la expresada acequia venía anteriormente aprovechando, y de la que se ve privado á consecuencia de multas impuestas por este último Sindicato á sus colonos, en virtud de denuncias formuladas contra los mismos en 9 de Abril y 21 de Mayo de 1912.

2.º Que formadas las Ordenanzas de riego de la Hermandad de la acequia de Pedrola y la de su Jurado de aguas, así como sus respectivos Reglamentos y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, estas Ordenanzas adquieren fuerza de disposición administrativa que no es posible impugnar en la vía de interdicto.

3.º Que tratándose de un regante de la expresada acequia y habiéndose limitado el Jurado de aguas á imponer las multas por daños y perjuicios producidos en los cajeros de la acequia y desperdicios de aguas pertenecientes á la precitada Comunidad, de conformidad á lo estatuido en los artículos 37 número 3.º y 40 de sus Ordenanzas, es evidente que no ha obrado aquél fuera de las atribuciones que las mismas le confieren, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 244 de la ley de Aguas vigente.

4.º Que tanto por todo lo expuesto cuanto porque el interdicto tiende directamente á contrariar los expresados acuerdos, es evidente, de conformidad á constante jurisprudencia, tanto la improcedencia del interdicto, como el que á la Administración corresponde conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y de concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y ensubridores del delito de desertión y á los cómplices de la fuga de un mozo á quien se hubiere declarado prófugo.

Art. 2.º Los prófugos y desertores que se acojan al indulto concedido por el presente Real decreto deberán servir en filas y precisamente en Cuerpos de África, los tres años que previene la vigente ley de Reclutamiento. A los desertores les será de abono el tiempo servido antes de la desertión.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos insertos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados como los prófugos que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la nueva ley de Reclutamiento sobre reducción del tiempo de servicio en filas, haciendo entrega de las cuotas de 2.000 ó de 1.000 pesetas, mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, y manifestando al propio tiempo en éstas el cuerpo en que desean servir, que ha de ser precisamente uno de los de África.

Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Auto-

ridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la desertión ya abandonando las filas, ya dejando de incorporarse á ellas, perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones de África ó del Ejército de operaciones.

Art. 7.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto, si los individuos á quienes haya de aplicarse reincidieren en el mismo delito ó cometieren cualquiera otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 8.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alfredo Souto y Cuero, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Vicente Fernández.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Concellón y Núñez, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de don León Bonel.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alfredo Souto, á D. Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de Sala de la de Sevilla, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á los deseos de D. Antonio García López, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en nombrarlo para la plaza de Presidente de Sala de la de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Felipe Pozzi.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Territorial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alberto Concellón.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio García, á D. Vicente Agustín Santandreu y Herrando, Juez de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Vicente A. Santandreu y Herrando.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Febrero de 1880.

Ejerció la Abogacía desde el 1.º de Julio de 1884, hasta el 30 de Septiembre de 1895.

En 17 de Julio de 1895, fué nombrado Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de San Juan Bautista, de Puerto Rico, cargo del que tomó posesión en 30 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Enero de 1896, fué promovido á Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Mayagüez; posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 3 de Febrero de 1899, declarado excedente como funcionario de la carrera judicial de Ultramar.

En 15 de Abril de 1901, fué nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Oviedo; en 4 de Mayo del mismo año posesión.

En 3 de Junio de 1901, á sus deseos, fué trasladado á Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, posesionándose en 1.º de Agosto siguiente.

En 9 de Diciembre del mismo año, fué trasladado á su instancia con igual cargo á la Audiencia de San Sebastián; promoción en 7 de Enero de 1902.

Ha sido Secretario de la Universidad literaria de Zaragoza.

En 7 de Marzo de 1904, promovido, en el turno segundo, á Presidente de la de Gerona; posesión en 5 de Abril.

En 30 de Mayo de ídem, nombrado Magistrado de la de Barcelona.

En 22 de Marzo de 1906, trasladado á Magistrado de la Provincial de Burgos.

En 17 de Abril de ídem, nombrado, á su solicitud, Juez del distrito del Norte de Barcelona; posesión 10 de Mayo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Lorenzo Hurtado, á D. Lorenzo Dehesa y Sagaste, Magistrado de la Territorial de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Dehesa y Sagaste.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Abril de 1880.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Egea de los Caballeros desde Junio de 1880 á 1885.

En 11 de Marzo de 1887, nombrado, en el turno cuarto, Juez de primera instancia de Calamianes, de entrada, en Cebú; posesión en 1.º de Julio.

En 23 de Mayo de 1889, nombrado Promotor Fiscal de Albay, de término, en la Audiencia de Manila; posesión en 23 de Octubre.

En 17 de Marzo de 1891, pasa á desempeñar la Promotoría Fiscal de La Laguna.

En 25 de Octubre de 1893, trasladado al Juzgado de primera instancia de Zambales, de ascenso, en el territorio de Manila; posesión en 1.º de Enero de 1894.

En 16 de Noviembre de 1894, nombrado Juez de primera instancia de Hocos Sur; posesión, en 17 de Diciembre.

En 24 de Enero de 1896, trasladado al Juzgado de Batangas, de término.

En 16 de Agosto de 1896, nombrado para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Vigán; posesión en 17 de Octubre.

En 28 de Enero de 1901, nombrado, en turno cuarto, Magistrado de la Audiencia de Huesca; posesión en 13 de Febrero.

En 27 de Junio de 1904, promovido, en el turno primero, á Magistrado de la de Granada; posesión en 9 de Julio.

En 23 de Septiembre de 1912, trasladado á igual plaza de la de Sevilla; tomó posesión en 21 de Noviembre siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. José Elías Esteve y Cháfer, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Norte, de la misma ciudad, vacante por promoción de D. Vicente Agustín Santandreu.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Anio de Lara y Derqui, Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Elías Esteve.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también promovido D. Lorenzo Dehesa, á D. Enrique Aguilera de Paz, que sirve igual plaza en la Provincial de Toledo y ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Enrique Aguilera de Paz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Julio de 1874.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto del distrito de la Inclusa, de Madrid, desde Junio de 1875 á Diciembre de 1876, y Oficial Letrado de la Administración económica de Navarra.

En 9 de Julio de 1879, se le nombró Promotor Fiscal de Sacedón, posesionándose en 15 del mismo.

En 8 de Marzo de 1880, fué declarado cesante por renuncia del cargo, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 30 de Junio de 1889, se le nombró Secretario de la Audiencia de San Mateo, tomando posesión en 22 de Julio inmediato.

En 4 de Agosto de 1890, se le trasladó, á sus deseos, á igual plaza de la de Córdoba, de la que se posesionó en 29 de Septiembre siguiente.

En 26 de Julio de 1891, fué nombrado, á sus deseos, Juez de Illescas, tomando

posesión en 23 de Septiembre siguiente.
En 4 de Julio de 1893, promovido, en turno de méritos, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz, posesionándose en 16 del mismo mes.

En 31 de Octubre del mismo año, nombrado, á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Orgaz; posesión en 30 de Noviembre siguiente.

En 5 de Mayo de 1908, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de San Sebastián; tomó posesión en 16 ídem.

En 4 de Marzo de 1910, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de Las Palmas, electo.

En 14 de Abril ídem, nombrado Magistrado de la Provincial de Toledo.

Tiene publicados varios trabajos y obras de Derecho, entre ellas las tituladas «Sucesiones.—Estudio sobre el Código Civil» y «De la retroactividad á interpretación de las leyes». Actualmente lleva publicados tres tomos de unos importantes «Comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal».

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio de Lara, á D. Leodegario de Unceta y Tejada, Magistrado de la de Bilbao, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Leodegario de Unceta y Tejada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Noviembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Santo Domingo de la Calzada durante más de ocho años, pagando cuota de contribución y desempeñando en dicha localidad los cargos de Promotor Fiscal sustituto y Juez municipal.

En 20 de Mayo de 1886, fué nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, de entrada; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 12 de Agosto siguiente, trasladado al de Lerma, posesionándose en 9 de Octubre.

En 14 de Junio de 1887, al de Baltanás, electo.

En 23 del mismo mes, al de Puebla de Alcocer, electo.

En 30 de Julio siguiente, al de Ateca; se posesionó en 28 de Agosto.

En 28 de Marzo de 1888, al de Torrecilla de Cameros, posesionándose en 26 de Abril.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente, por reforma.

En 11 de Octubre siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sort; tomó posesión en 10 de Noviembre.

En 10 de Febrero de 1894, declarado nuevamente excedente.

En 8 de Agosto de 1895, nombrado Secretario de la Audiencia de Castellón, electo.

En 16 de Agosto siguiente, Juez de pri-

mera instancia de La Vecilla; se posesionó en 11 de Septiembre.

En 20 del mismo mes, Secretario de la Audiencia de Soria; posesión en 19 de Octubre.

En 23 de Octubre de 1896, Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros; se posesionó en 21 de Noviembre.

En 7 de Diciembre siguiente, trasladado al de Marquina, posesionándose en 1.º de Enero de 1897.

En 23 de Agosto de 1899, al de Villacarrido; posesión en 23 de Septiembre.

En 4 de Agosto de 1901, al de Durango; tomó posesión en 2 de Septiembre.

En 17 de Marzo de 1903, fué promovido al de Estella, de ascenso, posesionándose en 16 de Abril siguiente.

En 5 de Julio de 1904, trasladado al de Guernica; posesión en 18 del mismo mes.

En 29 de Octubre de 1906, al de Estella; se posesionó en 21 de Noviembre.

En 28 de Marzo de 1907, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Córdoba; posesión en 9 de Abril.

En 27 de Mayo ídem, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Oanca; posesión en 10 de Julio.

En 27 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, al Juzgado de Pamplona; posesión en 26 de Noviembre.

En 12 de Abril de 1910, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Territorial de Pamplona; posesión en 22 ídem.

En 20 de Junio ídem, trasladado á igual plaza de la de Oviedo.

En 8 de Julio ídem, nombrado Magistrado de la Provincial de Jaén; posesión en 21 de Agosto.

En 15 de Noviembre de 1910, trasladado á igual plaza en la de Bilbao; posesión en 10 de Diciembre.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por promoción de don Enrique Aguilera, á D. Enrique Rodríguez Laón, Teniente Fiscal de la Territorial de Las Palmas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Aurelio Peláez y Laredo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Enrique Rodríguez.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Jesús González Gros, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Aurelio Peláez.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á los deseos de D. José María de la Torre y Orviz, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, electo.

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial de Bilbao, vacante por promoción de D. Leodegario de Unceta.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María de la Torre, á D. Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia del distrito de Vegueta, de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Luis Piernavieja y Soto.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Julio de 1891, é ingresó por oposición en la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

En 24 de Marzo de 1893, fué nombrado Promotor Fiscal de Samar, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú, admitiéndosele la renuncia de dicho cargo en 11 de Abril siguiente.

En 28 de Noviembre del mismo año, fué nombrado Juez de primera instancia de Marianao, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, embarcando en 20 de Diciembre y posesionándose en 11 de Enero de 1894.

En 9 de Septiembre de 1897, se le declaró cesante, á su instancia, por motivos de salud.

En 31 de Julio de 1905, fué nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Fonsagrada, de entrada, posesionándose en 19 de Agosto.

En 30 de Diciembre siguiente, se le trasladó al de Villalón; se posesionó en 16 de Enero de 1906.

En 22 de Noviembre de ídem, promovido, en turno primero, al de Manresa; posesión en 8 de Diciembre.

En 13 de Abril de 1910, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña; posesión en 25 del mismo mes.

En 13 de Octubre de 1911, trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Las Palmas; posesión en 3 de Noviembre siguiente.

En 10 de Junio de 1913, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Vegueta, de la misma ciudad; posesión en 26 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Jesús González, á D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de Soria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Manuel Barros é Ibarra.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Marzo de 1881.

Ejerció la profesión desde 1.º de Julio de 1882 hasta 30 de Junio de 1884.

En 19 de Mayo de 1893, fué nombrado Promotor Fiscal de Samar, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 23 de Julio de 1894, trasladado á la plaza de Promotor Fiscal de Borazgán, posesionándose en 14 de Noviembre del mismo año.

En 19 de Agosto de 1895, se le nombró Juez de primera instancia de Bayamo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba; tomó posesión en 15 de Abril de 1896.

En 7 de Septiembre de 1897, fué trasladado al de Boinol.

En 24 de Marzo de 1898, al de Zamboanga.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 26 de Mayo de 1901, fué nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Castropol, de entrada.

En 11 de Abril siguiente, trasladado al de Sort.

En 17 del mismo mes, al de Lerma; tomó posesión en 4 de Mayo.

En 30 de Enero de 1904, al de Miranda de Ebro; se posesionó en 15 de Marzo.

En 29 de Octubre de 1906, al de Garrovillas, electo.

En 22 de Noviembre siguiente, promovido en turno tercero, al de Mahón, electo.

En 26 de Diciembre del mismo año, nombrado para el de Orotava, electo.

En 13 de Febrero de 1907, para el de Morón; posesión en 14 de Marzo.

En 6 de Junio de 1910, promovido, en turno cuarto, al de Soria, y se posesionó en 20 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Plantado el problema de la recluta voluntaria para servir en los Cuerpos de guarnición en Africa, por la

ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último, es de la mayor importancia conseguir que los individuos alistados en las filas de aquel Ejército permanezcan en ellas el mayor tiempo posible y que cuanto antes deje de pesar sobre los soldados del reclutamiento forzoso el servicio militar en dicho territorio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera que deben ante todo aumentarse las facilidades y ventajas hasta hoy concedidas á los voluntarios, á la par que se unifica el precepto reglamentario del tiempo de permanencia en la primera situación de servicio activo, y estudiarse después la manera de fomentar la recluta de las fuerzas indígenas dándole la mayor eficacia posible hasta lograr un número de ellas capaz de llenar con toda amplitud la misión que les corresponde en aquellas regiones.

En tal concepto, conviene, por el pronto, modificar la redacción del párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio, ya citado, en el sentido de que sólo puedan engancharse por dos años para servir en los cuerpos de ocupación en nuestra zona de influencia en Marruecos, los individuos que lleven ya dos años de servicio en filas, y añadir un nuevo plazo de reenganche por un año, con un premio especial, al cual puedan acogerse todos los individuos que, después de haber cumplido su tiempo de permanencia en filas sirviendo en cualquiera de las unidades que componen el Ejército de Africa, quieran seguir perteneciendo al mismo como voluntarios con premio.

Por estas razones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los individuos que están prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, pero para poder engancharse por dos años será condición precisa que lleven otros dos, por lo menos, prestando servicio activo en el Ejército.

Los demás individuos, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, sólo podrán engancharse por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de tres años.»

Art. 2.º Los individuos del Ejército de Africa, á quienes corresponda ser licenciados por haber cumplido los tres años de permanencia en filas, podrán alistarse como voluntarios por un año con derecho á percibir un premio de 500 pesetas, que se les entregará por mitad al contraer y terminar su compromiso.

Art. 3.º Por cada uno de estos voluntarios que se aliste, regresará á la Península una recluta de los destinados por sorteo á los Cuerpos de la misma Región en el último reemplazo, determinándose previamente el Cuerpo de la Península en que debe causar alta para prestar servicio hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 4.º Queda subsistente en todo lo demás cuanto preceptúa el Real decreto de 10 de Julio último, ya citado, debiendo darse cumplimiento por el Gobierno á lo dispuesto en el artículo 14 del mismo, tan pronto como se reúnan las Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Agosto de 1909, otorga determinadas ventajas para el ingreso y durante la permanencia en las Academias militares á los huérfanos de militar muerto en campaña ó de sus resultados, y teniendo en cuenta que los servicios prestados en los territorios españoles del Golfo de Guinea, aun no siendo de campaña, representan grandes sacrificios, tanto por su especialidad como por lo insalubre del clima, apartamiento de la Metrópoli y dificultad de comunicaciones, pudiendo, por lo tanto, considerarse como excepcionales y muy dignos de figurar para estos efectos al lado de los de campaña, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que

para ingreso y durante su permanencia en las Academias militares tienen concedidos los hijos de militar muerto en las condiciones que determina el Real decreto de 21 de Agosto de 1909, se hacen extensivos á los huérfanos de militar fallecido de resulta de servicios prestados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea á consecuencia de paludismo, dermatosis ó enfermedades gastro-hepáticas, inherentes á la permanencia en aquellos territorios, siempre que el fallecimiento del causante ocurra dentro de los dos años siguientes á su separación de dichas posesiones.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre de 1895 estableció reglas precisas para la distribución de las pensiones de gracia creadas por el de 1.º de Mayo de 1875 con el fin de atender á la educación de los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, alumnos de las Academias militares, dado que el número de las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos, que se deriva de la partida fija consignada en presupuesto, no alcanza á satisfacer la totalidad de las que se reconocen anualmente. Según el primero de los citados decretos se ajusta este reparto á turno de preferencia con arreglo á las circunstancias personales de los aspirantes, clasificando á éstos en cinco grupos, ordenados por el grado riguroso de censuras obtenidas en los exámenes de ingreso y mediante escala general, sin distinción de Academias.

Por el hecho de ser diversos los Tribunales de examen, ya adolecía dicho método de falta de unidad en las concepciones individuales por razón de las inevitables diferencias de criterio que existen para las calificaciones, lo que se traduce en el desproporcionado reparto de las pensiones entre las diferentes Academias, quedando desvirtuado así el principio de equidad que se persigue.

Si á tal causa inicial de desigualdad se agrega actualmente la adopción de los coeficientes de importancia introducidos desde la convocatoria del presente año como factor de la concepción, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 6 de Diciembre de 1911, y que dichos coeficientes son variables en cada Academia para determinadas materias del ingreso, en orden á su significación y trascendencia para los ulteriores estudios profesionales, se aprecia bien que no será posible establecer un reparto equitativo de las pensiones, fundado en una escala general de notas sujetas á tan diversas causas de alteración.

Atendiendo á estas consideraciones, se impone la conveniencia y aun la necesidad de reformar en esta parte el decreto de 7 de Octubre de 1895, en el sentido de que dichas pensiones se distribuyan entre todas las Academias proporcionalmente al número de alumnos que con opción á este beneficio ingresen en cada promoción anual, haciéndose, por tanto, la declaración de derechos parcial y separadamente por centros de instrucción. Dentro de cada uno de ellos, se guardará luego el turno de prioridad actualmente adoptado para su adjudicación por el orden de categorías establecido, y en éstas, por el de notas individuales, condicionadas de este modo á la norma uniforme de los Tribunales propios de examen; respetándose, por lo demás, los preceptos del precitado decreto en cuanto á la clasificación en grupos, orden de preferencia de éstos para optar al beneficio, tiempo de disfrute y demás reglas de aplicación; preceptos que á fin de armonizarlos, en lo subsistente con la reforma que se indica y formar un cuerpo armónico de doctrina, pueden reproducirse íntegramente en la parte que de ellos se conserva.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones académicas de una peseta y de 1,50 pesetas diarias, consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias Militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las hasta aquélla en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que habiendo ingresado con ellos en la misma Academia no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho á pensión ó ingresen en las Academias militares en la misma convocatoria, se formarán en cada uno de dichos centros dos escalas particulares de aspirantes, una para cada clase de pensión.

Art. 3.º Dichas escalas se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la siguiente clasificación:

1.º Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado,

2.º Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.

3.º Huérfanos de padre y madre, con pensión del Estado.

4.º Huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pensión del Estado.

5.º No huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos en ellos comprendidos con arreglo á las siguientes bases:

A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso obtenidas en la propia Academia.

B) En igualdad de censuras, por la categoría del padre, si existe, de menor á mayor, ó por la cuantía de pensión, también de menor á mayor, para los comprendidos en los grupos tercero y cuarto.

C) En igualdad de las circunstancias anteriores, por la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.º En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, las Academias remitirán al Ministerio de la Guerra las relaciones formadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores, las cuales relaciones, aprobadas parcial y separadamente por Academias, serán publicadas en el *Diario Oficial* del mencionado Centro, como base declaratoria de derecho para optar al goce de las referidas pensiones.

Dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de su publicación, podrán los interesados hacer las reclamaciones pertinentes con respecto á las omisiones ó errores que se adviertan en la formación de las referidas relaciones.

Art. 6.º Las pensiones se otorgarán por el riguroso turno de antigüedad de promociones, grupos de clasificación y orden de conceptualización que las relaciones determinen, con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 7.º Dada cuenta anualmente por las Academias al Ministerio de la Guerra de las pensiones que á la terminación de curso queden vacantes por salidas de las promociones, bajas ó prescripción del derecho en cuanto á los que pierdan año por otra causa que la justificada de enfermedad, cuya excepción reconoce el artículo 1.º de este decreto, se asignarán dichas pensiones comenzando por los alumnos comprendidos en el grupo primero de todas las Academias; cubierto éste, se asignará pensión á los del grupo segundo de las mismas, luego á los del tercero, y así sucesivamente hasta donde alcance el número de pensiones disponible.

Art. 8.º Cuando se llegue á un grupo en que las pensiones disponibles no basten para completarlo en todas las Academias, se prorrateará el remanente entre

ellas en proporción al número respectivo de aspirantes de la categoría correspondiente que figuren en relaciones, adjudicándose las que correspondan de este modo á cada Academia, por el orden de sus relaciones parciales.

Art. 9.º Los que queden privados de pensión, á partir de dicho prorrateo, en cuanto no haya prescrito su derecho con arreglo á los términos de este decreto, optarán á ella en el subsiguiente reparto, en primér término, después de los comprendidos en la última parte del artículo 11.

Art. 10. El abono á los agraciados de las pensiones asignadas en la forma que expresan los artículos 6.º, 7.º y 8.º, se hará desde el mes siguiente al de término del curso precedente.

Art. 11. Los que dejen de acreditar oportunamente su derecho al beneficio, retrasando la entrega de documentos justificativos, una vez hecho el reparto anual de pensiones, tomarán puesto en el lugar que por su promoción, grupo y nota les corresponda, y si por el número de orden con que resulten hubiera podido alcanzarles el goce de pensión, optarán á las primeras que se adjudiquen, incluso á las que eventualmente vacuen en el curso, dentro siempre del orden general establecido.

Art. 12. Las vacantes de pensión que accidentalmente se produzcan durante el curso en cada Academia, se asignarán, desde luego, á los aspirantes de la misma que se hallen en turno para optar á este beneficio, proponiéndose supletoriamente por el Director del Centro respectivo, para su adjudicación por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán á los alumnos de la última promoción de ingreso y sucesivas, no pudiendo entrar en el goce de pensiones, con arreglo al nuevo régimen, hasta tanto que los que actualmente tienen reconocido y declarado el derecho á ellas, con sujeción á la legislación hasta ahora vigente, hayan comenzado á disfrutar del expresado beneficio.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad á la fecha de este decreto, para el abono de las pensiones académicas.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO, I

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. José Macón y Seco, cese en el mando de la segunda División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Enrique Faura y Gabiot, cese en el mando de la segunda Brigada de la octava División.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la octava División al General de brigada D. Ataulfo Ayala López.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 121 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Prieto Valero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 3 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Máximo Pascual de Quinto y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 3 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante D. Augusto Miranda y Godoy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 8 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Tomando en consideración lo expuesto acerca del estado de su salud, por el Interventor de Ejército D. Joaquín Ortiz y Gutiérrez,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor militar de la segunda Región.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, D. Jaime Bach y Cortadellas, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica Nacional de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, adquiera de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 100.000 kilogramos de latón en bandas para elaborar vainas de cartuchos de guerra Mauser, al precio de 345 pesetas los 100 kilogramos; satisfaciéndose el importe de la referida adquisición, ascendente á pesetas 345.000, con cargo á los fondos consignados para elaboración de cartuchería Mauser á la referida Fábrica en el vigente plan de labores del Material de Artillería,

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente Reglamento para exámenes de Patrones de primera clase de cabotaje, dispone en el punto 13 del artículo 30, que á los que deseen ejercer este cargo en el Archipiélago Canario, se les examine también de navegación en el trozo de costa de Africa, desde Mogador á Río de Oro. Dada la absoluta carencia de navegación de cabotaje entre estos puntos entre sí y con el Archipiélago Canario, se dificulta hasta imposibilitarlo el obtener el título de Patrón en aquel Archipiélago, sin que de la exigencia reglamentaria se deduzca ninguna finalidad provechosa para la garantía de idoneidad que persigue el Reglamento, perjudicando, por otra parte, el derecho de los navieros de conferir el mando de sus buques á patrones de su confianza.

Por estas consideraciones y atendiendo á la escasez de patrones en los últimos exámenes que tuvieron lugar en Tenerife, se han limitado á examinarlos de navegación en el Archipiélago.

Para solucionar la consulta hecha con tal motivo por el Comandante de Marina de Tenerife y para remediar los inconvenientes que en la práctica se han presentado, se precisa la modificación del citado precepto 13 del artículo 30 del Reglamento, y dar validez á los exámenes que se verificaron, y en su virtud el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El punto 13 del artículo 30 del vigente Reglamento de Patrones de cabotaje, se entenderá modificado en el sentido de que, á los que deseen ejercer este cargo en el Archipiélago Canario, no se les exigirá conocimiento del trozo de la costa de Africa, de Mogador á Río de Oro, y si algún aspirante desea ser examinado de ella, se le consignará en su nombramiento como circunstancia especial.

Art. 2.º Se declaran válidos los exámenes verificados en la Comandancia de Marina de Tenerife en Julio de 1913, así como los nombramientos otorgados con

la extensión limitada al Archipiélago Canario.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Marina, ALFONSO, Augusto Miranda.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuso el Real decreto de 19 de Junio del corriente año, que antes de que éste terminara, se estudiasen las modificaciones que precisa introducir en el plan de estudios de la Escuela Naval Militar.

Radica una de las principales deficiencias del que hoy rige, en hallarse recargados algunos de los cursos, con el fin de que no excediera de cinco años la duración del período escolar. Ha sido, pues, preciso ampliar algo este período para dar el desarrollo con garantía de aprovechamiento, á cada una de las heterogéneas é importantísimas materias que integran los conocimientos del moderno Oficial naval.

La perfecta ejecución práctica de todos los trabajos que á diario se efectúan en los buques, constituyen en quien ha de dirigirlos, la mejor garantía de futuros aciertos, y el desarrollo del vigor y de las energías físicas contribuye poderosamente á realizar las dotes morales del que manda. Ambos son, por lo tanto, asuntos de sobrada importancia, para que su detallada especificación no resulte fuera de lugar entre los preceptos generales que forman las bases de un plan de estudios.

Por último, siendo hoy los buques de combate la única Escuela completa para la enseñanza de los Oficiales de la Armada, en ellos conviene establecer los cursos prácticos de los tres años de Guardia marina, supliendo con frecuentísimas salidas á la mar en torpederos y sumergibles, la relativa limitación de las navegaciones de las grandes unidades.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Naval Militar tendrá á su cargo la educación naval militar, y la enseñanza profesional de los futuros Oficiales del Cuerpo General de la Armada, así como la organización de cursos de actualidad para los Jefes y Oficiales.

Art. 2.º Estarán afectos á ella, con carácter permanente y á las inmediatas órdenes de su Director:

El edificio que actualmente ocupa, y que tendrá capacidad para el internado de 125 alumnos, número que podrá ampliarse si así lo exigiesen las futuras necesidades de la Marina y los buques útiles del tipo más moderno de que pueda disponerse, de manera permanente ó temporal, á juicio de la Superioridad y á propuesta del Director. Se utilizarán también como elementos auxiliares para la instrucción de los alumnos la Estación torpedista del Apostadero, el Observatorio Astronómico, las baterías de Torregorda y Doctrinal de experiencias, y todos los que ocasionalmente puedan contribuir al mismo fin.

Art. 3.º El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará por oposición, fijándose con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 7 de Enero de 1903 el número de plazas que cada año hayan de cubrirse, y que no podrá ser ampliado bajo ningún concepto, según dispone terminantemente dicha Ley. De este número total de plazas, sólo el 90 por 100 se cubrirá por concurso libre entre todos los opositores, reservándose el 10 por 100 restante, en el que se forzará la unidad, si no resultase un número entero, para adjudicárselas á los candidatos con derecho á examen de suficiencia que no hubiesen logrado alcanzar una de las plazas de libre concurso.

Si estos candidatos no llegasen á cubrir todas las plazas reservadas para ellos, se adjudicarán las sobrantes por libre concurso. El derecho al examen de suficiencia quedará limitado exclusivamente á los huérfanos y á los hermanos, huérfanos de padre de los militares muertos en campaña, naufragio, accidente de mar, ó del peludismo en Fernando Póo. Las convocatorias se anunciarán con una anticipación de seis meses por lo menos, y para tomar parte en ellas será necesario que el día 31 de Diciembre del año en que se efectúan, hayan cumplido los candidatos los catorce años y no hayan cumplido aun los dieciocho.

Los exámenes se verificarán en Madrid en la fecha que cada año se determine, y que no será posterior al 1.º de Octubre, y versarán sobre las asignaturas de Francés, Aritmética, Álgebra, Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea y esférica. Además se exigirá á los candidatos el conocimiento de las asignaturas de Gramática castellana y de Geografía é Historias, tanto generales como particulares de España. La extensión de conocimientos de estas asignaturas, así como la forma de acreditar la suficiencia en las últimas, en el caso de tenerlas aprobadas en un Establecimiento oficial; las exenciones físicas y todas las demás condiciones del concurso serán materia de los oportunos programas y reglamentos.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela Naval Militar se considerará dividida en

tres partes; dos años de aspirante, tres años de Guardia marina y ocho meses de Alférez de Fragata alumno, ajustándose al siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

Primer año de aspirante.

Asignaturas:

Primer grupo.

1.ª Curso de Análisis (Complemento de Álgebra, Análisis y Cálculo).

2.ª Física, hasta magnetismo, comprendiendo las primeras nociones de máquinas desde el punto de vista descriptivo.

3.ª Cosmografía, Navegación de estima y costera y métodos astronómicos elementales de situación en el mar.

Segundo grupo.

Complemento al estudio del Francés.—Dibujo lineal.—Tecnicismo naval, Ejercicios de instrucción marinera y militar. Lectura de Ordenanzas. Trabajos de taller de generalidad. Gimnasia y Natación.

Segundo año de aspirante.

Primer grupo:

1.ª Mecánica general y aplicada (al buque (teoría del buque), á los sumergibles y á la aerostación).

2.ª Navegación astronómica, sin compensación de agujas.—Hidrografías y Geodesia.—Geografía física del mar y Meteorología.

Segundo grupo:

Inglés.—Dibujo topográfico para el levantamiento de croquis.—Estudio práctico de la Geometría descriptiva.—Ejercicios de instrucción marinera y militar. Ordenanzas de la Armada y del Ejército. Trabajos de taller de generalidad.—Gimnasia y Natación.

Primer año de Guardia marina.

Primer grupo:

1.ª Máquinas de vapor, hidráulicas, de aire comprimido y de combustión interna.

2.ª Química.

Segundo grupo:

Inglés.—Dibujo aplicado á las máquinas.—Elementos de construcción naval. Ejercicios de instrucción marinera y militar.—Ordenanzas y Reglamentos de la Armada y del Ejército.—Trabajos de taller sobre máquinas.—Esgrima.

Segundo año de Guardia marina.

Primer grupo:

1.ª Electrotecnia completa.—Compensación de agujas.

2.ª Explosivos, minas y prácticas de laboratorio.

Segundo grupo:

Inglés.—Dibujo aplicado á aparatos eléctricos.—Elementos de Derecho.—Ordenanzas militares de la Armada.—Características de los principales buques nacionales y extranjeros.—Ejercicios de instrucción marinera y militar.—Trabajos de taller sobre aparatos eléctricos.—Esgrima.

Tercer año de Guardia marina.

Primer grupo:

1.^a Artillería y fortificación (en la segunda mitad del curso. Ejercicios de fuego en la batería y á bordo del buque de instrucción).

2.^a Torpedos automóviles.—Prácticas con los mismos.

3.^a Manejo marineró de los buques, incluyendo la vela.

Segundo grupo:

Inglés.—Dibujo aplicado á la Artillería y torpedos.—Historia de la Marina.—Ejercicios de instrucción marinera y militar.—Trabajos de taller.—Esgrima.

Durante estos cinco años de carrera, la distribución del tiempo será la siguiente:

Curso teórico, ocho meses y medio (de 10 de Enero á 31 de Agosto).

Exámenes, 1.^o de Septiembre.

Curso práctico, tres meses de embarco (de 10 de Septiembre á 10 de Diciembre).

Vacaciones, un mes (de 11 de Diciembre á 10 de Enero).

Tiempo de Alférez de Fragata alumno.

Ocho meses embarcado en los acorazados (de 10 de Enero á 31 de Agosto).

Exámenes en la Escuela Naval Militar, el 10 de Septiembre.

Ascenso á Alférez de Navío.

Estudiarán las asignaturas siguientes:

Primer grupo:

- 1.^a Maniobras de buques de vapor.
- 2.^a Procedimientos.
- 3.^a Organización del servicio de nuestros buques.

Segundo grupo:

Táctica naval.—Operaciones militares de desembarco.—Últimos tipos de buques y material moderno.—Derecho marítimo internacional.

Para el desarrollo de este plan se observarán las reglas siguientes:

A) Durante todos los años de permanencia en la Escuela Naval Militar, además de darse gran importancia á los juegos corporales y deportes de todas clases, se estimulará en los alumnos el gusto por los conocimientos y ejercicios que constituyen la cultura general necesaria en la vida social moderna.

B) Deberá dirigirse la enseñanza del Inglés de tal modo que al terminar el segundo año de Aspirante, traduzcan con relativa facilidad las obras profesionales, para lo cual deberá escogerse una de estas sobre máquinas para los ejercicios de traducción, y en los años de Guardia marina no se repugnará por la Dirección de la Escuela proponer la adopción de libros de texto extranjeros, antes al contrario, se procurará valerse para la enseñanza de las obras más modernas, escritas en los idiomas extranjeros conocidos por los aspirantes.

C) En los dos años de aspirante se efectuarán los cruceros en un buque del

tipo *Reina Regenta*, que se destinará de la escuadra con tal objeto, y en él embarcarán los aspirantes con sus Profesores de Máquinas (Física) y Navegación. Saldrá de Cádiz el 10 de Septiembre y visitará los puertos militares del N. W. de España, Francia, Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de la América del Norte.

Será objeto principal de estos cruceros el acostumbrar á los aspirantes á las fatigas y penalidades de la mar, y para ello deberá salir el buque con cualquier tiempo, marcándosele un itinerario fijo y fechas precisas de salida y entrada en puerto, fechas que sólo en circunstancias extremas podrá alterar el Comandante. Los aspirantes harán por sí todos los trabajos de la navegación, aun los de carácter mecánico; llevarán el timón del buque, harán guardias de señaleros, serán patrones efectivos de los botes y manejarán por sí mismos las máquinas de éstos bajo la vigilancia del maquinista. Ejecutarán también por sí las faenas de máquinas y de calderas, una de las cuales se les reservará para ser servidas por ellos con exclusión de todo otro personal en intervalos de tiempo y circunstancias prudentes, bajo la dirección de un maquinista idóneo. En las máquinas han de manejar primero los auxiliares y después las principales, guiados por un Profesor, engrasándolas y atendiéndolas para vencer la repugnancia á mancharse y la desconfianza en sí propio que siente siempre quien no está acostumbrado á poner la mano sobre ellas. Servirán la artillería, desempeñando todos los cometidos desde el pañol hasta la pieza, con exclusión absoluta de la marinería, y en todos los demás se procurará que tomen parte ejecutiva, eximiéndoles de aquellos servicios que, como el de retén en los botes, tengan carácter puramente decorativo.

D) Las prácticas en los tres años de Guardias marinas, se efectuarán en los acorazados tipo *España*, en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, coincidiendo en esta época la de ejercicios de fuego y maniobras anuales de la Escuadra. El 10 de Septiembre embarcará en cada uno de los tres buques citados, una de las clases con sus Profesores, de los primeros grupos de asignaturas. Los Guardias marinas ejecutarán por sí mismos, como en los cruceros de Aspirante, todas las maniobras y ejercicios, pero especializándolos según las asignaturas que acaben de cursar, y por lo tanto, se dedicarán con preferencia á máquinas los del primer año, á electricidad los del segundo, y á artillería los del tercero. Los primeros se encargarán del manejo personal de las máquinas y aparatos mecánicos que el Comandante les designe; los segundos, de todo el servicio de electricidad y telegrafía sin hilos, y los terceros, manejarán una de las torres y una batería, con exclusión absoluta de todo

personal, sin desatender por esto los servicios generales del buque. Además, y como materia de aprendizaje de la mayor importancia, durante los tres años harán constantes salidas y ejercicios en los torpederos y sumergibles que el Gobierno procurará incorporar á la Escuadra en esta época, en el mayor número posible.

Tanto al final de estas prácticas, como al de los cruceros de Aspirante, se constituirá una Junta clasificadora formada por el Comandante y segundo del buque y los Profesores; esta Junta asignará á cada Aspirante ó Guardia marina, una nota numérica complementaria que se sumará á la obtenida en el examen de fin de curso teórico, para constituir la definitiva. Esta nota será única, como resultado del concepto que en síntesis merezcan á la Junta las aptitudes ejecutivas del clasificado.

E) Los Guardias marinas aprobados en tercer año ascenderán á Alféreces de fragata y embarcarán en los acorazados después de las vacaciones, permaneciendo en ellos hasta el 31 de Agosto. En este tiempo practicarán los servicios del buque como Oficiales subalternos, á las órdenes de los Comandantes de guardia y de los Oficiales jefes de aquellos servicios, interviniendo como ayudantes en los procedimientos, contabilidad de las brigadas y demás funciones del Oficial embarcado.

F) Las notas obtenidas en los exámenes y prácticas durante los seis años de carrera, serán afectas de los coeficientes 2 y 1; el primero para las asignaturas de los primeros grupos, y el segundo para las asignaturas de los segundos grupos y para las prácticas. La suma de las notas así modificadas, obtenidas durante los años anteriores de la carrera, determinará el puesto que ha de ocupar el alumno en el año siguiente y para el ascenso á Alférez de Navío.

Para los trabajos de taller habrá también examen, consistente en la presentación de un trabajo manual ejecutado por el alumno. No se dará nota alguna de este examen, pero se consignarán las aptitudes del alumno, tanto en el historial de éste como en sus informes cuando ascendida á Oficial.

G) Durante todos los años de la carrera, el alumno que sea suspendido en una sola asignatura de cualquiera de ambos grupos, podrá ser examinado de la misma al terminar las vacaciones de fin de curso, y pasar, si entonces aprueba, al curso siguiente.

Caso contrario repetirá el año una sola vez, así como todos aquellos alumnos que hayan perdido más de una asignatura; si volvieren á ser suspendidos en el curso repetido, serán expulsados de la Escuela.

Se exceptúa el caso en que por enfermedad, justificada por la falta de asistencia á clase durante treinta días en el mis-

mo curso, el alumno no haya podido llegar al conocimiento de las materias; en este caso podrá repetir un mismo curso dos veces.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1914 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 4.873 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los tres Apostaderos de Oádiz, Ferrol y Cartagena, facilitarán el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.º El ingreso de estos individuos tendrá lugar según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse este llamamiento si fuese preciso.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

Estado general que designa el número de inscritos alistados en cada Apostadero y contingente con que cada uno ha de contribuir.

	APOSTADERO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.	
Número de inscritos alistados por Apostadero	1.942	4.480	4.790	11.212
Contingente con que cada uno ha de contribuir	845	1.947	2.081	4.873

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, con antigüedad de 7 de Octubre último, á M. William Martin, Ministro Plenipotenciario, Introdutor de Embajadores cerca de S. E. el Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío D. Bernardo Navarro y Calizares, durante más de cuarenta y ocho años, que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la ley anterior á la vigente, podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención á los servicios prestados por el Capitán de Navío, retirado, D. Guillermo de Avila y Barrón, durante más de cuarenta y siete años, que día por día ha pertenecido á la Armada, y que de subsistir la ley anterior á la vigente, podría haber ascendido al empleo inmediato,

Vengo en concederle el empleo de Contraalmirante en situación de reserva, en las condiciones que especifica el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en las condiciones determinadas en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908 y Real decreto de 16 de Abril último,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, como Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada, retirado, D. Gabriel Le-Senne y Cotener.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, D. Alberto Castaño y Martín, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al súbdito inglés Sir John Jackson, Jefe de la Casa constructora del dique Reina Victoria Eugenia.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada en situación de reserva, D. Francisco Pérez Machado, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Carderera y Ponzán, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 6 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

En atención á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Juan Alonso Millán, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Obras Públicas.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.
El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, por jubilación de D. Mariano Cardera y Pozzán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Julio Valdés Humarán.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, por continuar en situación de supernumerario D. Julio Valdés Humarán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Jenaro Checa y Ricarte.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, por continuar en situación de supernumerario D. Jenaro Checa y Ricarte; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Luis María Molini y Ulibarri.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Luis María Molini y Ulibarri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don José Gómez y Velasco.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. José Gómez y Velasco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. José Rodríguez Spiteri.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. José Rodríguez Spiteri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Orencio Hernández Pérez.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Orencio Hernández Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Nicolás Rodríguez Sanz.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Nicolás Rodríguez Sanz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Desiderio Pagola y López Gil.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de formar una estadística detallada y exacta de los edi-

ficios destinados á Escuelas públicas de Primera enseñanza y de la asistencia escolar, se han dictado en diferentes épocas varias disposiciones á las cuales ha respondido en general con plausible diligencia el Magisterio público; pero ya por no haberse recibido en este Ministerio los datos de todas las provincias, ya por estar muchos de éstos anticuados, y no reflejar, por lo tanto, la realidad presente, que es el obligado punto de partida para toda reforma ulterior, se hace necesario proceder á la formación de una estadística nueva y completa, con relación al último día del corriente año, y ajustada á una pauta uniforme que permita fácilmente reconocer y clasificar los datos obtenidos.

Importa, además, que este servicio quede organizado, no con carácter extraordinario como hasta aquí, sino de un modo permanente para que remitiéndose anualmente al Ministerio por todas las provincias los datos de las modificaciones introducidas, se posea siempre una estadística fiel y completa, que permita en todo momento conocer con entera exactitud el número y condiciones de los edificios, así como los progresos de la asistencia escolar, etc., etc.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Maestros de las Escuelas Nacionales remitirán á la Dirección General de Primera enseñanza, antes del 31 de Enero próximo, un cuadro igual al modelo adjunto, en cada uno de cuyos apartados consignarán con la debida claridad los datos que en los mismos se reclaman.

En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Todos los años, durante el mes de Diciembre, los Maestros formarán y remitirán á la Dirección General un cuadro estadístico igual al adjunto, consignando en él únicamente las modificaciones introducidas respecto al año anterior, en cuanto á las condiciones de los edificios, alquileres, asistencia escolar, etc.

3.º Los Maestros remitirán estos datos por conducto de la Inspección de Primera enseñanza de su respectiva provincia.

4.º Los Inspectores cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta á la Superioridad de los Maestros que no lo cumplan, á fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

ESTADÍSTICA DE ESCUELAS NACIONALES Y DE ASISTENCIA ESCOLAR EN 31 DE DICIEMBRE DE 1913

Escuela de (1) _____ Ayuntamiento de _____ Provincia de _____

Maestr. — D. _____ Figura en la categoría del Escalafón general del Magisterio, con el número _____ general y el _____ de su categoría y disfruta el sueldo de _____ pesetas en _____

Situación de la Escuela.	Propiedad del edificio.	Precio anual, si es alquilado. Fecha del arriendo y duración del contrato.	¿Está la Escuela en planta baja o en piso alto? ¿Cuántos ocupan?	DIMENSIONES		La vivienda del Maestro ¿está en el mismo edificio, o fuera de él?	El edificio ¿es sólo para Escuela o están instaladas en él viviendas particulares u otros servicios?	¿Tiene agua? ¿Tiene retretas? Número de éstos y su clase.	¿Tiene jardín o patios? Cuántos y de qué dimensiones.	Iluminación de las salas de clase. ¿Natural, de derecha, de izquierda, central?	ASISTENCIA ESCOLAR			OBSERVACIONES
				Generales del edificio y distribución.	De cada sala de clase.						Población escolar.	Alumnos	Causas que motivan las faltas de asistencia.	
(2)	(3)			(4)	(5)								(6)	

(1) Niños, Niñas ó Párvulos).—Graduada.—Unitaria, etc.
 (2) En el casco.—En las afueras.—(Calle, plaza, etc.)—En pleno campo.
 (3) Del Estado.—De la provincia.—Del municipio.
 (4) En ancho, largo, alto.
 (5) Dimensiones y condiciones de las salas de clase.—Cubicación.
 (6) En esta casilla se hará constar si la Escuela es de Beneficencia, si se dan clases de adultos y cuantas observaciones se consideren pertinentes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Nota firmada por duplicado por los Presidentes de las Delegaciones española y francesa en la Comisión Internacional de los Pirineos el 27 de Septiembre de 1913, prohibiendo el uso de los artes de pesca «Bolíche» y «Chinga» en el Bidasoa y en la bahía de Higuier, durante tres años, á partir del 1.º de Octubre de 1914.

(TRADUCCIÓN)

De conformidad con el deseo expuesto por la Comisión internacional de los Pirineos en su sesión de 27 de Septiembre de 1913, se ha convenido entre los infrascritos, Presidentes de las Delegaciones española y francesa, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, que á partir del 1.º de Octubre de 1914 estará prohibido el uso de los artes de pesca denominados «Chinga» y «Bolíche» en el Bidasoa y en la bahía de Higuier, durante un período de tres años.

Hecho por duplicado en Bayona el 27 de Septiembre de 1913.

(L. S.) Eugenio Ferraz.

(L. S.) P. Marnéjouis.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Consejo Federal Suizo ha comunicado á este Ministerio que el Gobierno británico se ha adherido al Convenio revisado de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 13 de Noviembre de 1908, en nombre de la colonia de Terranova, y que esta adhesión, hecha con las mismas reservas formuladas por la metrópoli, se considera retrotraída á la fecha en que la Gran Bretaña se adhirió, debiendo surtir efecto á partir de 1.º de Julio de 1912.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Caridad Mutua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Vicepresidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que están exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas

por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, y no siendo precisa hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío La Caridad Mutua, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Unión Familiar, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es socorrerse mutuamente los individuos que la forman, en los casos de enfermedad y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Tesorero que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro.

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos La Unión Familiar, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio so-

cial, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Dirección general del Timbre del Estado.

Resumen por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso Administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, consideran necesario para el año 1914, según los presupuestos formados al efecto y aprobados por este Centro, con cargo á los cuales se habrá de aplicar el sobrante que resulte á dichos Tribunales del papel entregado para cubrir los presupuestos correspondientes á 1913:

PROVINCIAS	Número de pliegos.
Alava.....	49.150
Alicante.....	189.200
Alicante.....	369.256
Almería.....	364.000
Avila.....	169.000
Badajoz.....	404.000
Barcelona.....	712.000
Burgos.....	256.500
Cáceres.....	357.100
Cádiz.....	495.500
Castellón.....	197.500
Ciudad Real.....	220.500
Córdoba.....	399.000
Coruña.....	435.850
Cuenca.....	193.500
Gerona.....	165.000
Granada.....	639.500
Guadalajara.....	167.000
Guipúzcoa.....	91.275
Huelva.....	279.000
Huesca.....	145.500
J León.....	438.750
León.....	208.500
Lérida.....	132.000
Logroño.....	147.200
Lugo.....	269.000
Madrid.....	1.451.000
Málaga.....	568.200
Murcia.....	293.500
Navarra.....	»
Orense.....	242.300
Oviedo.....	331.300
Palencia.....	121.750
Pontevedra.....	212.000
Salamanca.....	215.000
Santander.....	206.100
Ségovia.....	121.000
Sevilla.....	672.850
Soria.....	86.000
Tarragona.....	174.000
Teruel.....	163.500
Toledo.....	266.000
Valencia.....	560.800
Valladolid.....	242.500
Vizcaya.....	193.100
Zamora.....	184.600
Zaragoza.....	342.000
Baleares.....	112.200
Canarias.....	300.450
TOTAL.....	14.553.831

Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Cenón del Alisal.